

RESOLUCIÓN N. **№ . 2 - 38 23**

FECHA: **09 OCT 2017**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de resolución N° 2-2598 de fecha 6 de octubre de 2016, resolvió investigación declarando responsable al señor Bernardo Abad Colón vertel, identificado con cédula de ciudadanía número 10.781.284, propietario del lavadero “Quick car”, investigación iniciada mediante Resolución N° 2-1918 de fecha 8 de Marzo de 2016, por hecho consistente en “ indebida captación de agua del rio Sinú, por la realización de vertimiento directos de manera ilegal y no estar funcionando de manera adecuada el tratamiento y las estructuras para el manejo de las aguas tanto industriales como domesticas ocasionando socavación y debilitamiento del talud”.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de oficio radicado 4617 del 16 de octubre del 2016 envió al señor Jorge Luis Ruiz Pertúz se le hizo citación para que sirviera comparecer a diligencia de notificación personal de la resolución 2-2598 de fecha 6 de octubre de 2016.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de oficio radicado 4612 del 18 de octubre del 2016 envió al señor Bernardo Abad Colon Vertel, se le hizo citación para que sirviera comparecer a diligencia de notificación personal de la resolución N° 2-2598 de fecha 6 de octubre de 2016.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de oficio radicado 5006 del 3 de Noviembre del 2016 al señor Bernardo Abad Colon Vertel, se le hizo Notificación por aviso de la resolución 2-2598 de fecha 03 de Noviembre de 2016.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de oficio radicado 5010 del 03 de Noviembre del 2016 al señor Jorge Luis Ruiz Pertuz, se le hizo notificación por aviso de la resolución N° 2-2598 de fecha 6 de octubre de 2016.

Que el señor Bernardo Abad Colón vertel, identificado con cédula de ciudadanía número 10.781.284, estando dentro del término legal, mediante oficio de radicado N° 6596 de noviembre 21 de 2016, a través de apoderado debidamente constituido, interpuso Recurso de Reposición y en subsidiario el de apelación contra la resolución 2-2598 de fecha 6 de octubre de 2016, Esta entidad se permite plasmar los argumentos expuestos, tal y como a continuación se lee:

“FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHOS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.

Nº . 2 - 38 2 3

FECHA:

09 OCT 2017

- 1. En la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas contra mi poderdante, se vulnero el debido proceso, toda vez que no se ajusto al procedimiento descrito artículo 13 de la ley 1333 de 2009, puesto que una vez conocido el hecho mediante informe de visita realizado en el mes de enero de 2016, por los funcionarios y/o contratistas de la CAR – CVS, se procedió a expedir la resolución de la referencia, donde la autoridad ambiental competente CAR-CVS, no comprobó el hecho para establecer la necesidad de la medida preventiva, por el contrario motiva su decisión en el informe de visita realizado por funcionarios y/o contratistas de la CAR-CVS que carece de estudios puntuales, donde no se practicaron pruebas que determinara con certeza el correcto o incorrecto funcionamiento de las instalaciones del lavadero de vehículos y la presunta responsabilidad del hecho en que se acusa a mi poderdante.*
- 2. Una vez adelantado el proceso inquisitivo de imposición de medidas preventivas y formulación de cargos contra mi poderdante, sin las garantías necesarias para una correcta defensa del hecho que se acusa a mi defendido, toda vez que no se le corre traslado de las pruebas en su contra, es decir “copia del informe que da origen a la investigación y al proceso por la presunta captación y vertimiento de aguas del Rio Sinú de manera ilegal” el cual es necesario dentro del procedimiento, sin el cual el derecho de contradicción y defensa de mi poderdante resulta menguado, o casi nulo, si se tiene en cuenta que la Autoridad Ambiental en este caso produce la prueba y luego de plano sin dar traslado de estas pruebas, adopta la decisión de fondo, formulando cargos, vulnerando derechos y principios fundamentales.*
- 3. En la etapa de descargos, el cual fueron presentados dentro del término legal, se anexaron la negación del uso del suelo por parte de la administración del municipio de Montería, documento exigido por la CAR-CVS para la completa legalización del establecimiento de comercio, violando el principio de confianza legítima de los propietarios del establecimiento de comercio, toda vez, que el establecimiento de comercio viene funcionando de manera continua por más de 40 años, mucho tiempo antes de la creación de las leyes que hoy día regulan en materia ambiental y legal el funcionamiento de los establecimientos de comercio, sin embargo debido a esta situación mi poderdante inicio un proyecto de recirculación de aguas para la eliminación de la posible captación y vertimiento de aguas del Rio Sinú, en aras de no contrarias las aguas ambientales, en busca de la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil y del principio de confianza legítima, de mi poderdante y los lavadores de vehículos que desarrollan esta actividad como sustento vital por más de 40 años como proyecto de vida.*
- 4. El día 20 de abril de 2016, se vulnero nuevamente el debido proceso, toda vez, que se negó la solicitud de práctica de prueba mediante una visita técnica para comprobar los cambios realizados en los establecimientos de comercio acusados, toda vez, que el tiempo transcurrido desde la fecha del*

informe que dio origen al proceso hasta la fecha en que se presentaron los descargos, habían pasado más de tres meses, tiempo en el cual ya se habían realizado la mayoría de los cambios en el establecimiento de comercio eliminado la amenaza ambiental formulada en el informe inicial que dio origen al proceso y dichos cambios eliminaron las causas que dieron origen a el informe de referencia y al resolución que impuso la medida preventiva, configurando así el levantamiento de la medida preventiva de conformidad con los artículos 6 numeral 2 y artículos 35 de la ley 1333 de 2009.

5. *Acto seguido, el día 3 de mayo de 2016, la CAR – CVS, sin tener en cuenta la afectación de los derechos y principios fundamentales que se vulnerarían, procedió a hacer efectiva la imposición de la medida preventiva, en compañía de funcionarios de la administración del Municipio de Montería, la policía metropolitana de Montería y de la Personería Municipal de Montería, sin antes resolver la práctica de prueba solicitada en los descargos en este proceso,, vulnerando el derecho de contradicción y defensa, el cual configura la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, el mínimo vital, el derecho al trabajo y el principio fundamental de la confianza legítima.*
6. *Acto seguido el día 13 de mayo de 2016, , la CAR – CVS, en compañía de la fuerza pública (POLICÍA ANTIMOTINES), realiza un presunto decomiso preventivo de elementos utilizados en el establecimiento de comercio, alegando la imposición de medidas preventivas ya que se había llevado a cabo el día 3 de mayo de 2016, como consta en las actas de diligencia de cierre de la inspección de policía de Montería, la diligencia desarrollada el día 13 de mayo de 2016, fundamentándose en el artículo 15 de la ley 1333 de 2009, que establece el procedimiento de medidas preventivas en caso de flagrancia, el cual no era el caso, toda vez, que en la hora que fue realizada la diligencia, 5:30 AM, aun no se presentaban actividades comerciales en el establecimiento de comercio, lo que configura un allanamiento a la propiedad privada sin orden judicial, toda vez que los funcionarios de la CAR – CVS no podían adelantar tal diligencia porque no se estaba desarrollando la conducta para que se configurara la flagrancia, puesto que las actividades propias del establecimiento de comercio fueron impedidas por la fuerza pública desde tempranas horas de la madrugada del día 13 de mayo de 2016, resultando vulnerado los derechos fundamentales de todas las personas que laboran honradamente en este establecimiento de comercio, como lo son el derecho al mínimo vital, al trabajo, a la igualdad, la dignidad humana, al debido proceso, principio de confianza legítima, seguridad jurídica, entre otros, por la realización de conductas inexactas de la administración de la CAR – CVS y de la POLICÍA METROPOLITANA DE MONTERÍA, actuando bajo falsa motivación, la usurpación de funciones y el uso excesivo de la fuerza.*
7. *Acto seguido, mediante auto de fecha 11 de mayo de 2016, el cual fue notificado por el aviso el día 1 de junio de 2016, la CAR-CVS pretende desvirtuar la vulneración del debido proceso negando la práctica de pruebas*

RESOLUCIÓN N.

№ . 2 - 38 23

FECHA:

09 OCT 2017

solicitadas en los descargos de referencia del proceso, mucho tiempo después de haber vulnerado el debido proceso con las actuaciones administrativas adelantadas por la CAE-CVS descritas anteriormente, anulando el derecho de contradicción y defensa de mi poderdante imponiendo mediante la fuerza y la coerción la voluntad de la administración de la CAR-CVS o de sus funcionarios, en una clara desviación de poder, sin respetar los derechos fundamentales de mi poderdante y de los trabajadores del establecimiento de comercio objeto de acusación.

8. *En consecutivo de lo anterior, mediante auto de fecha 7 de julio de 2016 y notificado el día 27 de julio de 2016, se comunica el cierre del periodo probatorio y se da traslado para la presentación de alegatos de conclusión, sin antes haber realizado u ordenado indagación preliminar. Es importante anotar que el acto administrativo que ordena la indagación preliminar debe indicar con claridad las pruebas que se decretan y deben ser notificado al presunto infractor con el fin de garantizar los principios al debido proceso, la imparcialidad, la transparencia y la publicidad consagrados en el artículo 3° de la ley 1437 de 2011, no es admisible que cuando la autoridad ambiental conoce al presunto infractor no le notifique la decisión de realizar una indagación preliminar con el fin de que ayude al esclarecimiento de los hechos y ejerza la contradicción material de la prueba; así como tampoco es admisible que la autoridad ambiental sin que medie acto administrativo alguno que lo ordene practique todo tipo de pruebas, sin la debida formalidad del decreto de las mismas, como en este caso que no se ordeno indagación preliminar vulnerando el debido proceso administrativo de mi mandante.*
9. *Acto seguido, la CAR-CVS expide un acto administrativo de manera irregular, titulado auto y no resolución, de fecha 07 de julio de 2016, por el cual se abre investigación, se formulan cargos y se hacen requerimientos, con fecha igual al auto de referencia en el hecho anterior, que notifica el cierre del periodo probatorio y da traslado para los alegatos de conclusión, causando una confusión que atenta el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa de mi poderdante, imponiendo con temeridad, mediante fuerza y coerción la voluntad de la administración de la CAR-CVS o de sus funcionarios, sin respetar los derechos y principios fundamentales de mi poderdante y de los trabajadores del establecimiento de comercio objeto de acusación, que se encuentran protegidos mediante sentencia de tutela de TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN proferida el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO, en una muestra clara del desvío de poder por parte de los funcionarios de la CAR-CVS.*
10. *De los cargos que se acusa a mi mandante en esta resolución, en referencia al incumplimiento de la medida preventiva impuesta por la CAR – CVS, es de recordar que existe una sentencia de tutela que ampara el derecho al mínimo vital y el principio de confianza legítima, de los trabajadores del comercio, que*

obliga a las entidades del estado y a los particulares a garantizar la obtención del recurso vital de este grupo de personas que se encuentran en un alto grado de vulneración, y por tal razón, en aras de garantizar la obtención del recurso vital de los trabajadores se encuentran en funcionamiento el establecimiento de comercio, en cumplimiento del mandato judicial y constitucional, ordenado por la sentencia de tutela del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN proferida el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Magistrada Ponente. DIVA CABARALEZ SOLANO.

- 11. En consecutivo de lo anterior en cuanto al cargo que se acusa a mi mandante de realizar presunta ocupación de zona de protección según lo establecido en el plan de ordenamiento territorial de Montería, es de recordar, que el predio donde funciona el establecimiento de comercio es privado, cuenta con título de propiedad con anterioridad a la expedición del POT de Montería, además que dicha propiedad a pesar que en la actualidad se encuentra a orillas del río Sinú, contaba con más de 40 metros de terreno de separación de la orilla del río, y que por causa de la dinámica natural del cauce del río se ha presentado el fenómeno llamado avulsión o segregación, que es la causa de que hoy se encuentre el establecimiento de comercio cerca de la orilla del río, además, la entidad competente para realizar cualquier procedimiento en una zona declarada protegida por el POT de Montería, es la administración del municipio de Montería respetando el principio de confianza legítima, y no la CAR – CVS, lo que indica que no existe fundamento jurídico para adelantar tal formulación de cargo sobre el tema en particular, so pena que nos encontremos frente a un abuso de función pública.*
- 12. De las acusaciones en referencia a la captación y al vertimiento de aguas residuales realizados en el Río Sinú sin ningún tratamiento, que dan origen a la imposición de la sanción impuesta de manera irregular mediante constante vulneración de derechos y principios fundamentales, se puede comprobar que esta acusación carecen de fundamento, toda vez que las acusaciones y afirmaciones se hacen sin haber practicado las pruebas de rigor y sin fundamentos científicos o estudios realizados para determinar la existencia de la afectación por contaminación al medio ambiente. Ahora bien de haberse practicado las pruebas necesarias pertinentes y conducentes, se podría comprobar que el sistema de recirculación de aguas desarrollado en el establecimiento de comercio, no utiliza captación de aguas del Río Sinú, no vierte aguas residuales al Río Sinú, contamina el medio ambiente, y cumple con la función para lo cual existe merito alguno para continuar un proceso administrativo sancionatorio en contra de mi mandante, toda vez que por iniciativa propia de mi mandante, antes de iniciarse el proceso sancionatorio inicio el proyecto de recirculación de agua, que elimino la posible captación de agua del Río Sinú y del posible vertimiento al mismo, contratando además los servicios de recolección de residuos sólidos y materiales contaminantes con la empresa ecofuegos, como consta en las pruebas aportadas en el proceso,*

RESOLUCIÓN N. **2 - 38 23**

FECHA:

09 OCT 2017

de conformidad con el numeral 2 del artículo 6 de la ley 1333, así como lo dice también el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

- 13. Acto seguido, la CAR-CVS, mediante concepto técnico N° UPL 2016-479, genera un cálculo de multa ambiental, por la presunta captación y vertimiento de agua de Río Sinú, basándose en la supuesta denuncia de un ciudadano, y en los informes realizados por los mismos funcionarios de la CAR-CVS, que durante todo el proceso han configurado una constante violación al debido proceso administrativo, mediante la negación de dar traslado de las pruebas en contra, es decir "copia del informe que da origen a la investigación y al proceso por la presunta captación y vertimiento de aguas del Río Sinú de manera ilegal" el cual es necesario dentro del procedimiento para ejercer el legítimo derecho de contradicción y defensa, negando la práctica de prueba solicitada por mi mandante, resultando menguado, o casi nulo, el derecho fundamental a controvertir y presentar prueba, la legítima defensa y a la seguridad jurídica, si se tiene en cuenta que la Autoridad Ambiental en este caso produce la prueba, y luego de plano sin dar traslado de estas pruebas, adopta la decisión de fondo, formulando cargos, vulnerando derechos y principios fundamentales de mi mandate, sin las garantías necesarias para la correcta defensa del hecho que se acusa a mi defendido.*
- 14. Ahora bien, en dicho concepto técnico descrito en el hecho anterior, se procede a calcular la supuesta multa impuesta a mi mandante, mediante una fórmula matemáticas que comprende variables, como beneficio ilícito, temporalidad, circunstancias agravantes y atenuantes, grado de afectación ambiental, costos asociados y capacidad socio económica del presunto infractor, que a todas luces son variables que al caso concreto que nos atañe, los valores correspondientes a cada una de variables, son estimados a voluntad del técnico que realiza la operación, trasladando los costos de la función de la administración en el cumplimiento de su deber al cálculo de la posible multa, como también estimando el nivel socio económico de mi mandante sin una prueba que lo corrobore, así como en cada una de las otras variables se evidencia la estimación voluntaria del técnico que la realiza, configurando un estudio técnico sin fundamento de validez, que demuestra una vez más la vulneración del debido proceso administrativo, al motivar una decisión de la administración de la CAR-CVS, en una serie de estudios técnicos carecientes de validez, sin tener en cuenta el impacto social, el precedente judicial y el principio de confianza legítima, que evidencia aun mas que la administración de la CAR-CVS a toda luz, solo busca el objetivo de imponer la sanción mediante un proceso sancionatorio inquisitivo, que produce la prueba, que luego de plano sin traslado de pruebas, formula cargos y adopta la decisión de fondo, menguado, o casi anulado el derecho fundamental a controvertir y presentar las prueba, a la legítima defensa y a la seguridad jurídica.*

RESOLUCIÓN N. **№ . 2 - 38 23**

FECHA: **09 OCT 2017**

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a evaluar los argumentos expuestos por el Lavadero A Todo Vapor, a través de su apoderado el señor Jorge Luis Ruiz Pertúz, en el recurso de reposición:

Sea lo primero manifestar, que la Corporación siempre ha actuado respetando el debido proceso, de tal forma, luego de realizarse visita de inspección por parte de funcionarios de la Corporación, se emitió un informe de visita que comprueba la ocurrencia de los hechos, el cual sirve de insumo para establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, el recurrente manifiesta que en dicho informe no se estable la presunta responsabilidad de su apoderado, cabe aclarar que las visitas de inspección se hacen en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el agua, el aire y los demás recursos naturales renovables, que le confiere la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, por lo tanto en ese momento no se puede inferir que la persona sea responsable de alguna infracción en materia ambiental, corresponde a la oficina jurídica previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009 establecer la responsabilidad por infracciones en materia ambiental a quien corresponda.

Es de aclarar al recurrente, que el informe de visita se hace previo al inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, y una vez iniciado este, se le da la oportunidad procesal correspondiente al presunto infractor para presentar los debidos descargos que a bien parezcan, respetando con esto los principios fundamentales entre ellos el debido proceso, por tanto, no se constituye ninguna violación a dichos principios.

Así mismo, se le indica que en ningún momento se negó la oportunidad para aportar y solicitar pruebas, por el contrario, la Corporación ha sido respetuosa del procedimiento sancionatorio ambiental, puesto que se ha dado el debido traslado de las actuaciones y se han emitido los actos administrativos debidamente motivados.

Respecto a la imposición de una medida preventiva antes de resolverse la práctica de pruebas, debemos manifestar que el **Artículo 12 de la Ley 1333 de 2099** establece: “Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”, a su vez la Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia C 703 – de 2010** establece: “(…) En razón de que las medidas preventivas no tienen la naturaleza de sanción y que por su índole preventiva su ejecución y efecto debe ser inmediato, esta naturaleza de estas medidas riñe con la posibilidad de que su aplicación pueda ser retrasada mientras se deciden recursos previamente interpuestos; además la decisión de la autoridad ambiental debe hacerse por acto administrativo debidamente motivado, alejado de toda posibilidad de arbitrariedad o

RESOLUCIÓN N.

Nº . 2 - 38 23

FECHA:

09 OCT 2017

capricho, y como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que así la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho (...)”.

Conforme a lo anterior, es de manifestar que la imposición de una medida preventiva puede aplicarse desde el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental verificada su necesidad por parte de la entidad, en este caso la Corporación CVS, la cual hizo dicha verificación mediante la visita de inspección y profirió acto administrativo debidamente motivado.

Requiere esta entidad hacer aclaraciones frente a los argumentos planteados en el acápite de sustentación y en el numeral 6 de las pretensiones expuestas por el señor JORGE LUIS RUIZ PERTUZ, apoderado del lavadero A Todo Vapor, en el recurso de reposición, no se realizó decomiso de elementos y así se consta dentro del expediente en el Acta de incautación N° 0033780 de fecha 13 de Mayo de 2016, por lo anterior, los argumentos del recurrente se ha manifestado no guardan relación con lo que en realidad sucedió, de tal forma, carecen de toda veracidad y resultan irrelevantes.

Frente a la imprecisión de los argumentos expresos, debemos aclarar que las etapas que consagra la Ley 1333 de 2009 son taxativas, por tanto, la administración debe ceñirse a lo establecido en dicho procedimiento, puesto que, pasar por alto estas normas constituiría una flagrante violación al debido proceso, por lo tanto, una vez presentado los descargos, debe resolverse el decreto de pruebas, respetando así el procedimiento establecido, por ello lo manifestado por el recurrente es superfluo.

De igual manera, resulta irrelevante lo manifestado en el punto 8, dado que para la iniciación del proceso sancionatorio no resulta imperioso una indagación preliminar, dado que al momento de realizarse una visita de inspección y verificados los hechos mediante esta, se emite posteriormente un informe de visita por parte de funcionarios de la Corporación, lo que a su vez sirve de insumo para dar inicio a un proceso sancionatorio, cuando a ello hubiere lugar.

Es falso lo expresado en el numeral 9 del recurso de reposición, puesto que no existen dos actos administrativos con la misma fecha, además el acto administrativo el cual corre traslado para la presentación de alegatos se hizo a través de auto, dado que, es un auto de trámite, no se hace necesario expedir una resolución, ya que, no se está tomando una decisión de fondo, en cuanto al fallo de tutela de referencia del recurrente, cabe anotar, que mediante fallo de segunda instancia proferido por el Honorable Consejo de Estado dentro de la Acción de Tutela promovida por la asociación de Lavaderos de Montería ASOLAVACAR, radicado 2016-0145, en el cual dispone:

“(...) 1. REVOCAR la sentencia impugnada proferida el 25 de mayo de 2016, por el Tribunal Administrativo de Córdoba. En su lugar:

RESOLUCIÓN N.

109
. 2 - 3823

FECHA:

09 OCT 2017

2. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela (...)."

Cabe indicar al recurrente, que la función de la Corporación CVS es velar por los recursos naturales, y para ello trabaja de la mano con las diferentes autoridades del Departamento, siendo así, que el Municipio de Montería, mediante OFICIO S.P.M 0826 de 2016, de Secretaría de Planeación, el cual nos certifica que el Lavadero A Todo Vapor no cuenta con permiso de uso de suelo, por ende lo manifestado en el recurso de reposición no guarda consonancia a lo señalado por el Municipio de Montería.

Respecto a lo expresado, en el numeral 12, se permite esta Corporación manifestar, que dentro de la presente investigación hay un material probatorio amplio, por el cual se dio inicio a la investigación, los cargos que fueron formulados en su momento, se hicieron atendiendo a las infracciones que se venían cometiendo y que al momento de hacer las visitas de inspección se pudieron constatar, por ende no entraremos a estudiar en este momento nuevas situaciones, puesto que, estas deben ser verificadas y estudiadas dentro de una actuación diferente y no dentro de la presente actuación, en la cual se ha verificado por parte de esta Corporación las infracciones ambientales cometidas.

La tasación de multa realizada a través de concepto Técnico N° UPL 2016-479, se hizo acorde a la metodología estipulada en el manual conceptual y procedimental de la metodología para el cálculo de multa por infracción a la normatividad ambiental del Ministerio de Ambiente, el cual contempla el desarrollo de variables, para las cuales existen parámetros preestablecidos, los cuales son atendidos de acuerdo al caso concreto.

De acuerdo a lo manifestado por el recurrente donde establece que los valores correspondientes de cada una de estas variables son estimados a voluntad del técnico que realiza la operación trasladando los costos de la función de la administración en el cumplimiento de su deber al cálculo de la posible multa, como también estimando el nivel socio económico de mi mandante sin una prueba que lo corrobore así como en cada una de las otras variables se evidencia la estimación voluntaria del técnico que las realiza.

En virtud de lo anterior, la Corporación se permite aclarar que para determinar la capacidad socio económica del infractor en este caso, se tomó como referencia la ubicación del establecimiento de comercio infractor, el cual de acuerdo a la estratificación del Municipio de Montería, se encuentra en una zona estrato cuatro, tal como se evidencia en el concepto Técnico N° UPL 2016-479 de tasación de multa.

Respecto a las demás variables, no fueron estimados a voluntad del técnico, dado como se mencionó anteriormente, existen unos parámetros establecidos atendiendo el presente caso, y unos costos que debieron pagarse a la Corporación para cumplir con la normatividad ambiental, de igual forma, el manual procedimental para el

FECHA:

cálculo de multas establece que el grado de afectación ambiental es determinado de acuerdo a la experticia del técnico, por tal razón, lo manifestado en el recurso carece de toda validez técnica, ya que todo el procedimiento esta soportado de acuerdo a lo preestablecido en dicho manual.

Por las anteriores razones, considera esta Corporación que los argumentos esgrimidos por el recurrente no están llamados a prosperar, y en consecuencia se confirmará la declaración de responsabilidad efectuada mediante la Resolución N. 2 – 2598 de 06 de Octubre de 2016.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

El Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

Artículo 58 “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

RESOLUCIÓN N.

Nº . 2 - 38 23

FECHA:

09 OCT 2017

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

Artículo 79 ibidem : “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80 ibidem: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La ley 1333 de 2009 en su artículo 30 establece: “Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el

RESOLUCIÓN N.

Nº . 2 - 38 23
09 OCT 2017

FECHA:

fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, representado por la dinámica hídrica de la zona, a fin de que no se vea afectada, respetando las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, el artículo 58 de la Constitución política, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución N. 2 – 2598 de 06 de Octubre de 2016, por la cual se resuelve una investigación, de conformidad con las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al señor Bernardo Abad Colón Vertel, identificado con cédula de ciudadanía número 10.781.284, expedida en el Municipio de Santa Cruz de Lorica, de conformidad con el artículo 28 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso en vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: José Quintero / oficina Jurídica CVS
Revisó: Ángel Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental